



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
Montería, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintitrés (2.023).**

PROCESO: ALIMENTOS PARA MAYORES
DEMANDANTE: REMBERTO MACARENO JARABA

DEMANDADO: ANTONIO DAVID MACARENO ATENCIA
RADICADO: 23 001 31 10 003 00 2022-00148 00.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho fuere pertinente, sobre el recurso de Reposición interpuesto contra el auto de fecha 31 de marzo del año en curso.

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial el señor REMBERTO MACARENO JARABA, promovió demanda de alimentos en contra de su hijo ANTONIO DAVID MACARENO ATENCIA, con el propósito de que se ordenara a éste suministrar alimentos en una proporción del 30% de lo que el demandado reciba como honorarios, salarios, primas, prestaciones y demás emolumentos laborales o contractuales que perciba o llegare a percibir en su condición de pediatra neonatal en la Clínica Fundación Amigos de la Salud, Fundación Clínica del Río y en la Clínica Montería.

La demanda fue presentada en primer lugar en el Juzgado 2° de Familia de la ciudad de Sincelejo, dicho despacho dispuso el envío de este proceso por razones de competencia a los Juzgados de Familia de Montería, dado a que el demandado vive en esta ciudad, correspondiendo en reparto a este despacho judicial.

Luego de subsanados algunos defectos de la demandada, se resolvió admitir la misma, ordenar su notificación al demandado y el decreto de alimentos provisionales. El accionado constituyó apoderada judicial ejerciendo su derecho de contradicción y de defensa, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo excepciones de fondo y solicitando vincular a los señores **ASTRID MACARENO ATENCIA, IVAN JOSE MACARENO ATENCIA, KAROL LUCIA MACARENO GIL, CAROLINA ROSA MACARENO BEDOYA, MARÍA CLAUDIA MACARENO GIL, GRACE ESTHER MACARENO GIL, YENY MARÍA MACARENO GÓMEZ y ROSA SILVANA MACARENO MARTÍNEZ**, de quienes manifiesta, desconoce su domicilio.

El motivo para la vinculación de los referidos señores es la condición de hijos del demandante, por cuanto afirma, la obligación alimentaria no recae sólo sobre un hijo, argumenta que todos deben suministrarla en igualdad de condiciones.

En auto de fecha marzo 31 de 2023, esta judicatura se abstuvo de hacer la vinculación en comento, lo que dio lugar a la interposición del recurso de reposición en comento.

MOTIVACION DEL RECURSO:

Se resume así:

La recurrente sostiene que el demandado tiene más hijos, que deberán soportar en igualdad de condiciones la obligación alimentaria de su padre, y que para tal efecto estaría en



disposición de asumir los gastos de emplazamiento de los que no se conoce su paradero, para ello señaló los nombres enunciados en esta providencia y acompañó los registros civiles de nacimiento.

TRASLADO DEL RECURSO:

Se surtió conforme lo ordena la ley 2213 de 2022, como quiera que la recurrente envió el escrito contentivo del recurso al apoderado del demandante, sin embargo éste no se pronunció en el término pertinente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A fin de resolver el recurso de reposición, es oportuno formular el siguiente problema jurídico:

¿Los demandados en un proceso de alimentos, constituyen un litis consorcio necesario o por el contrario es facultativo?

El Código General del Proceso en el art 61, regula el litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, para determinar cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas. Frente a lo anterior, cuando varios sujetos deben ser demandados, so pena de que se afecte la actuación por invalidez por expresa disposición del art 133 núm. 8 ibidem, debe integrarse obligatoriamente el contradictorio de oficio o a petición de parte, dentro de las oportunidades procesales señaladas en la norma.

En el caso que se plantea, se trata de un proceso de alimentos en que se enuncia por parte del accionado y se prueba documentalmente con los registros civiles de nacimiento, que el demandante es progenitor de otros hijos a quien no demandó en este litigio, y que de acuerdo al vínculo de parentesco también estarían legitimados por pasiva para ser demandados, ello no indica, que obligatoriamente constituyan un litisconsorcio necesario y por ende ser vinculados al proceso, el litisconsorcio necesario se debe buscar en el derecho material, tendiendo en cuenta la naturaleza del asunto y el contenido de la relación jurídica que se debata, ante el silencio de la ley corresponde al intérprete de la norma chequear en cada caso la necesidad de tal vinculación, por vía de ejemplo cuando se demanda a un padre la responsabilidad que señala el art. 2346 del Código Civil Colombiano, en la citación de éstos en la responsabilidad que emana del ejercicio de la patria potestad o el caso de los propietarios inscritos en los procesos de pertenencia, cuya demanda debe dirigirse contra todos, y de no hacerse procede de oficio la integración respectiva o como medio de control por parte de los demandados, a través de la excepción previa pertinente contemplada en el numeral 9 del art. 100 C.G.P.

Conclusión de lo anterior, la integración del litis consorcio facultativo no es procedente efectuarla por quien podría tener la calidad de demandado, y siempre surge de la demanda misma, por ello, el demandante por economía procesal, si es su propósito hubiera podido promover la acción en contra de todos sus descendientes en una misma demanda, por esa razón el litis consorcio en este caso es de carácter facultativo, donde no hay comunidad de suertes en el litigio y sólo se integra de acuerdo al querer del legitimado por activa para hacerlo, esto es, el demandante, tal es el caso de los procesos de responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito, en que bien pueden los que han sufrido



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

un daño demandar conjuntamente o por separado, y en todo caso la decisión no es uniforme.

De todo lo anterior se concluye que, la naturaleza del proceso de alimentos permite resolver de mérito, sin la comparecencia de los demás hijos del demandado, por ser litisconsorcio facultativo y no necesario.

Por lo antes expuesto, este despacho:

RESUELVE:

Abstenerse el despacho de ordenar la vinculación de los señores **ASTRID MACARENO ATENCIA, IVAN JOSE MACARENO ATENCIA, KAROL LUCIA MACARENO GIL, CAROLINA ROSA MACARENO BEDOYA, MARÍA CLAUDIA MACARENO GIL, GRACE ESTHER MACARENO GIL, YENY MARÍA MACARENO GÓMEZ y ROSA SILVANA MACARENO MARTÍNEZ**, como demandados en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

RAD 2022-00148.



Rama Judicial del Poder P6blico
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur6dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **6b5693ead31cedbc5ba367ecb01d86f761ef7d4dd7f11776d869d15f585139a9**

Documento generado en 18/04/2023 04:57:53 PM

Descargue el archivo y valide 6ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 18 de abril de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2019 00 115 00 junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,
AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A través de memorial que precede el demandado a nombre propio comunica que a pesar de encontrarse a paz y salvo con las cuotas alimentarias y de haber realizado el incremento del año en curso, se le siguen reteniendo los dineros que llegan a sus cuentas bancarias lo que ocurrió el día 11 de abril del presente año en la entidad bancaria DAVIVIENDA por valor de \$6.575.976,42, lo que viene sucediendo en forma reiterativa, impactando su economía personal y familiar.

Adjunta certificados de los depósitos realizados desde octubre de 2022 hasta marzo del presente año, añadiendo que se encuentra a paz y salvo y tiene otras responsabilidades bancarias.

CONSIDERACIONES

El acceso a la administración de justicia, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los asuntos en que el legislador determina que la intervención de éste no es necesaria.

El artículo 25 del Decreto 196 de 1971, dispone que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”*

Por su parte, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 señala algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito. De acuerdo con esta norma, la primera de las hipótesis corresponde al derecho de petición y de las acciones públicas (acción de tutela, las acciones populares). Asimismo, se puede litigar en causa propia en los procesos de mínima cuantía, en las diligencias administrativas de conciliación, en procesos de única instancia, en materia laboral, en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes.

En el caso sub examine es el demandado en nombre propio quien presenta la solicitud en consecuencia la judicatura se abstendrá de pronunciarse al respecto y se mantiene en lo resuelto en el numeral 2º del proveído de fecha 5 de octubre de 2022, con relación al levantamiento al levamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1º ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto a lo manifestado por el memorialista por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º MANTENERSE en lo resuelto en el numeral 2º del proveído de fecha 5 de octubre de 2022, con relación al levantamiento al levamiento de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5515a77e0f2bc51aae76cd9e48c76721e2304ae6fa70de0d09902636ac6b4e10

Documento generado en 18/04/2023 04:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 18 de abril de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. No. 23 001 31 10 003 2020 00 155 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota de secretaría y el memorial que precede a través de cual el apoderado de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder a ella conferido.

La judicatura se abstendrá de aceptar la renuncia del poder por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C. G. del Proceso, el cual dispone: *La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E :

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia del poder, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77a238db535cd1f67f4f05ddcefbf390426108934334022fb1ae40eb6ebf018e

Documento generado en 18/04/2023 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 18 de abril de 2023.

Señora jueza, paso a su despacho el proceso EJECUTIVO por OBLIGACION DE HACER rad.23 001 31 10 **002 2021** 00 **490** 00 junto con el despacho comisorio No. 003- 2022 debidamente diligenciado. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procedente del juzgado sexto de familia de Medellín, llegó nuestro despacho comisorio debidamente diligenciados. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37- 40 del C. G. del P. Ordenara dar entrada al despacho comisorio en referencia. Y por economía procesal se fijará nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Dar entrada al despacho comisorio de la referencia, de conformidad a lo establecido en los art. 37- 40 del C. G. del P.

SEGUNDO: FIJAR el día diez (10) de Agosto del presente año, a las 11:30 a.m para continuar con la celebración de la audiencia del artículo 392 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.

CUARTO: ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9556c4d9f57802f434c95c92c43199d2741c7e0ff14c03d792a8d92917ff5cf0**

Documento generado en 18/04/2023 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 18 de abril de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL – DIVORCIO-LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL Rad. No. 23 001 31 10 003 **2022 00 026 00** Junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,
AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La señora LIDA KATICA ORTEGA GUZMAN a través de apoderado judicial presenta demanda de liquidación de sociedad conyugal contra el señor IGNACIO GUILLERMO ROJAS, se percata el despacho que cumple con los requisitos exigidos en el art 523 del C. G. del P. en consecuencia se admitirá.

Se advierte que la demanda no fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en consecuencia se ordenará notificar a la parte demandada personalmente de la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.

1º ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores LIDA KATICA ORTEGA GUZMAN e IGNACIO GUILLERMO ROJAS SANTANDER.

2º. NOTIFICAR personalmente a la parte demandada señor IGNACIO GUILLERMO ROJAS SANTANDER de la presente providencia. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º. CORRER traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días.

4º. RECONOCER personería al Dr. JAVIER JARABA VARGAS identificado con la C.C. No. 92.529.415 y T.P. No. 299.542 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la demandante señora LIDA KATICA ORTEGA GUZMAN. En los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6aa32e5bab47d30125b9be9d90863124bdac9b1fc01ce45a2ebe49696a720c9**

Documento generado en 18/04/2023 04:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 18 de abril de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL- DIVORCIO radicado N° 23 001 31 10 003 **2022** 00 548 00. Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Luego del estudio de rigor del expediente y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el arts. 372 del C.G del P. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, concurran a la audiencia.

2º FIJASE el día tres (3) de agosto del presente año, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a la parte demandante y demandada, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores LUISA MILENA CUITIVA MARTINEZ, CAMILIA ANDRES ORTIZ MUÑOZ para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5º OFICIAR a ALMACENES Y SUPERTIENDAS OLIMPICA a fin de que certifiquen el salario del demandado.

6º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia.

7º ENVIESE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e14e0b28703a3843e9309c4bbf7fdba6a3e38ef0adc2bff719b95c5f83cde50**

Documento generado en 18/04/2023 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Abril 18 de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso SUCESION Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 557 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede el apoderado los otros herederos reconocidos dentro de la presente sucesión, manifiesta que coadyuva la solicitud de retiro de demanda que presentó la Dra. ORLY SOTO VILLERA.

CONSIDERACIONES

La judicatura autorizará el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del Proceso, el cual es del siguiente tenor dispone: “El demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados... si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”

Por ser procedente, el Juzgado accederá a lo pedido. Y en consecuencia, **R E S U E L V E:**

1º AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2º Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Marta Cecilia Petro Hernandez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0266a78f029b25bb03df560933d40aeecedfb8bb00afeefdeb6c648b94cea6ca**

Documento generado en 18/04/2023 04:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, Abril 18 de 2023

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL Rad. 23001311000320230000300** en el cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Abril Dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023).

A través de apoderado judicial el señor **CESAR AUGUSTO MENDOZA ARRIETA**, presentó demanda verbal sumaria de Adjudicación de Apoyos Transitorios contra el señor **HECTOR ANTONIO MENDOZA AGAMEZ**; revisada la demanda de la referencia se percata el despacho que la misma cumple los requisitos que se prescriben para todo tipo de asuntos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P. y los contenidos en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 el cual es del siguiente tenor:

*“Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad **cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. **El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.***

En el caso que nos ocupa se observa que quienes presentan la demanda probaron la relación de confianza e interés legítimo respecto a la persona titular del acto, toda vez, que es sobrino del señor **HECTOR ANTONIO MENDOZA AGAMEZ**, lo que se constata con los registros civiles aportados (folios 27 y 28).

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** de manera la demanda **VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS**, presentada por el señor **CESAR AUGUSTO MENDOZA ARRIETA**.
- 2.- IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal sumario.
- 3.- NOTIFICAR** al señor **HECTOR ANTONIO MENDOZA AGAMEZ**. Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, sin perjuicio de su derecho de oposición en cualquier etapa o momento procesal.

4.- NOTIFICAR del presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio público adscritos a este Juzgado.

5.- CÓRRASE traslado de la presente demanda al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días.

6.- PREVÉNGASE a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente constancia del envió de citación, y/o Aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C. G. P.

7.- ORDÉNESE valoración de apoyo conforme lo dispone el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Defensoría del pueblo, la Personería Municipal, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías, para que realicen la valoración de apoyo al señor **HECTOR ANTONIO MENDOZA AGAMEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be32c006df4f418112df8e230ec8e83c47215843cf3305704eab0247d0897dd8**

Documento generado en 18/04/2023 04:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Abril 18 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Rad. 23001311000320230007100**, en la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitido. PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Abril Dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso; por lo que este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **HERMENSAYD COGOLLO ESTRADA**, en contra de la señora **CIELO MARIA ACOSTA PETRO**, por estar ajustada a derecho.

2°.- NOTIFICAR el presente auto a la demandada señora **CIELO MARIA ACOSTA PETRO**, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.-

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso).

5°.- NEGAR la solicitud de Amparo de Pobreza, por lo expuesto en el Art.152 del Código General del Proceso, el cual se debe presentar en escrito separado y debe ser presentado directamente por el demandante, durante el curso del proceso.

6°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30f290466b80e722a5051ca9fb0bda20bbf825d247d001fb74edaa4e5866125**

Documento generado en 18/04/2023 04:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Abril 18 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Abril Dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda vemos que reúne los requisitos contemplados en el Art. 386 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de Defensora de Familia en representación de la menor **ELIANIS SOFIA PAEZ ESPITIA** hija de la señora **ERLIS PATRICIA PAEZ ESPITIA**, en contra del señor **JESUS DANIEL CAUSIL GUERRA**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y Procuradora de familia adscritos a este Juzgado.-

3°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado – señor **JESUS DANIEL CAUSIL GUERRA**, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos a los señores **ERLIS PATRICIA PAEZ ESPITIA**, **JESUS DANIEL CAUSIL GUERRA** y a la menor **ELIANIS SOFIA PAEZ ESPITIA**, la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia; o que se la practiquen de manera particular con la coordinación de este despacho judicial. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Líbrense los oficios pertinentes.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

6°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 de Montería y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia del Centro Zonal N° 1 de Montería, en representación de la menor **ELIANIS SOFIA PAEZ ESPITIA** hija de la señora **ERLIS PATRICIA PAEZ ESPITIA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 - 00074 - 00. Hoy 18 de Abril de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1630d0a870e3d145c4f0832d0dfd09feb1e12e3e9d4dc09f51c941b4e9e1e8**

Documento generado en 18/04/2023 04:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Abril 18 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO** de **ALIMENTOS PARA MAYORES Radicado N° 23001311000320220051000**, en la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Abril Dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda **VERBAL SUMARIO** de **ALIMENTOS PARA MAYORES** observamos que reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

R E S U E L V E:

1º- ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIO** de **ALIMENTOS PARA MAYORES** presentada a través de apoderada judicial por la señora **KAREN SOFIA VERTEL PERALTA**, contra el señor **VILLY VIANNEY VERTEL FERIA**, por estar ajustada a derecho.

2º- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor **VILLY VIANNEY VERTEL FERIA**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3º.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público, adscritos a este Juzgado.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b8beeaccaf137a18806d5e37a9d47a125f5ad4ce707e9f829ce3020c8c17b1**

Documento generado en 18/04/2023 04:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Abril 18 de 2023.

Al despacho la solicitud de **REVISIÓN DE ALIMENTOS – DISMINUCIÓN** Radicado N° **23001311000320050052100**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Abril Dieciocho (18) de dos mil dos mil Veintitrés (2023).

OBJETO A RESOLVER

A través de apoderada judicial el señor **JAIRO ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ** solicita la **REVISIÓN DE ALIMENTOS – DISMINUCIÓN** de la cuota de alimentos fijada previamente por esta judicatura

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud precitada, este despacho se permite traer a colación el parágrafo 2º de del artículo 390 del C. G.P que sobre el tópico prescribe: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

En observancia a la norma precitada, la cual ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia, y acatando especialmente las directrices procesales establecidas por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia STC5487 de fecha 5 de mayo de 2022 con ponencia del honorable Magistrado LUIS ALFONSO RICO PUERTA, la judicatura le dará tramite a la solicitud que ahora nos ocupa, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P. ., la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Dicho lo anterior, es preciso notificar la presente providencia en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P. al alimentario, requisito este indispensable para surtir la audiencia programada; ello atendiendo que si bien se encuentra trabada la Litis, habida cuenta que la presente solicitud hace parte del proceso de alimentos en el cual fueron surtidas todas y cada una de las etapas propias de este tipo de juicio, la data de la decisión que pretende modificarse conforme el interregno que ha transcurrido hasta el día de hoy, pone de presente la necesidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte del hoy peticionario.

Adicionalmente, en cuanto a la oportunidad para ejercitar el derecho de defensa del citado, la mencionada jurisprudencia reiterando la STC13655-2021, recordó que el trámite de la petición no exige ritualidades adicionales a la citación a audiencia, así como que: ***“en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide en audiencia previa citación a la parte contraria”; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...).”***

Corolario de lo expuesto, ha de advertirse al citado que en audiencia podrá hacer uso de su derecho de defensa y contradicción conforme lo señala la sentencia preciada que consigna líneas procedimentales al respecto, por lo cual deberá presentar en ella las pruebas documentales y llevar los testigos frente a los cuales elevará solicitud probatoria.

Advierte la judicatura que el demandante deberá efectuar la notificación de la providencia frente a su contradictor en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P., requisito este indispensable para surtir la audiencia programada; ello atendiendo que si bien se encuentra trabada la Litis, la data de del proceso en el que se fijó los alimentos que se pretenden discutir da cuenta de la necesidad de lo dicho para efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, a los expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1º DAR trámite a la solicitud de **REVISIÓN DE ALIMENTOS – DISMINUCIÓN** presentada a través de apoderado judicial por el señor **JAIRO ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ**.

2º FIJAR el día diez (10) de Agosto de 2023, las 9:30 a. m para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso, en la cual se practicará interrogatorio a la parte demandante y demandada, se recepcionaran los testimonios solicitados y se surtirán las demás etapas propias de esta diligencia.

3º CITESE al señor **JAIRO ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ** a la audiencia y prevéngasele para que en ella presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer, así mismo a los testigos frente a los cuales elevará solicitud probatoria.

4º NOTIFICAR el presente auto al señor **JAIRO ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ** en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P.; carga procesal que corresponde al peticionario de la disminución y que constituye requisito para surtir la audiencia programada.

5º ENVIESE a los apoderados, a las partes, testigos, Defensora de Familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

6º REQUIÉRASE a las partes y apoderados para que previo a la audiencia informen el correo electrónico de estos y de los testigos al cual deberá enviarse el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

7º PREVÉNGASELES a las partes sobre las consecuencias adversas contempladas en el No. 4º del canon 372 del C.G.P a que se harán acreedores en el evento de no asistir.

8º.-RECONOCER a la abogada **CLAUDETT EUGENIA RUIZ BERRIO** identificada con la C. C. N° 41.623.501 y portadora de la T. P. N° 92.276 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del señor **JAIRO ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Marta Cecilia Petro Hernandez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7e00974b06d792f5702a7624128e9b21c81dcae94e41d14d32ccee9e89b80b**

Documento generado en 18/04/2023 04:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
Montería, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintitrés (2.023).**

PROCESO: SUCESION
CAUSANTEN: HECTOR OTERO HERRERA
RADICADO: 23 001 31 10 003 00 2014-00 733 00.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho fuere pertinente sobre el recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el Dr. Alberto Pérez Garzón, apoderado judicial de varios herederos reconocidos, contra el numeral 1° de la parte resolutive del auto calendado marzo 10 del año en curso, el que dispuso correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales, por el término de tres días.

ANTECEDENTES:

El abogado ANTONIO CARLO ESPINOSA ESQUIVEL, manifestando actuar como representante judicial del señor HÉCTOR ALEJANDRO OTERO ÁLVAREZ, en su calidad de heredero y acreedor laboral, presentó las providencias de primera, segunda instancia y casación, que declaran la existencia de un contrato verbal de trabajo desde el día 02 de enero de 1969, hasta el día 10 de diciembre de 2011, entre el causante y el mencionado acreedor laboral y heredero, para un total de pasivo por distintos conceptos laborales en la suma de \$336.839.875,32. Por mandato del art. 502 del C.G.P., esta Judicatura dispuso correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales, por el término de tres días.

MOTIVACION DEL RECURSO:

Se resume así:

El recurrente argumenta que el abogado petente, no tiene mandato expreso del acreedor laboral, para actuar dentro del presente juicio sucesorio, ya que éste aparece representado por otro profesional del derecho, y si bien se acompaña poder, el mismo está dirigido al Juzgado Civil del Circuito de Cereté – Reparto, otorgado para adelantar proceso ordinario laboral de única instancia contra los herederos: SERGIO JOSÉ, TERESA DE JESÚS, LUZ VENIA OTERO MOLINA, MIRNA GEORGINA OTERO COGOLLO, ALEJANDRO OTERO DÍAZ, LUIS AGATÓN OTERO HERNÁNDEZ, HÉCTOR ENRIQUE OTERO PICO, CÁNDIDA REDENTORA OTERO RUIZ y VICTOR ALEJANDRO OTERO RUIZ, herederos reconocidos e indeterminados y/o patrimonio autónomo del finado HÉCTOR ALEJANDRO OTERO HERRERA, con el fin de obtener reconocimiento y declaración de existencia de contrato de trabajo, no afiliación al sistema de seguridad social integral salud, pensión y riesgos profesionales, no reconocimiento y pago de prestaciones sociales, entre otros.

Sostiene el recurrente, que el memorialista no está habilitado para actuar en el proceso sucesorio, por cuanto el poder que acompaña no viene dirigido al despacho que conoce de la sucesión, sino a un despacho diferente, incumpliendo así el art. 74 del C.G.P, por cuanto se debe acreditar la existencia de un mandato escrito, además el heredero aparece interviniendo por medio de otro profesional del derecho a quien le confirió poder en debida forma para este asunto en concreto.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión objeto del recurso.



TRASLADO DEL RECURSO:

Se surtió conforme lo ordena la ley 2213 de 2022, y como quiera que el recurrente envió el escrito contentivo del recurso al memorialista que acompañó el inventario adicional, Dr. Antonio Carlo Espinosa Esquivel, éste recorrió el traslado manifestando, que dentro del poder presentado, si bien no está dirigido a este despacho judicial, no es menos cierto que contempla la facultad de realizar actuaciones posteriores, consecuencias de la sentencia, por lo que se infiere razonable y legalmente que está facultado para realizar cualquier actuación posterior a la sentencia, en este caso, el trámite que corresponde a inventario y avalúos adicionales y prelación de créditos laborales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisando el expediente, se advierte que el heredero HÉCTOR ALEJANDRO OTERO ÁLVAREZ, confirió poder a la Dra. ERIKA ROJAS URREGO, para que obtuviera su reconocimiento como heredero, lo represente en la sucesión de la referencia y haga cuanto fuere necesario en defensa de sus intereses (folio 1073 cuaderno No. 4), como tal se le reconoció personería para actuar en el numeral 4 del auto calendarado 01 de julio de 2021 (folio 1085 cuaderno No. 4).

Los poderes especiales siempre deben tener un Juez destinatario, es requisito formal que en el mismo se indique el funcionario a quien se dirige, y si bien es cierto que el otorgado en otrora por el heredero al petente, también le confería facultades para la etapa de ejecución de la sentencia, no es menos cierto, que se entiende que la misma se efectuaría ante el mismo juzgado que profirió dicho acto procesal, en este caso al que le correspondió el reparto Juzgado 1° Civil del Circuito de Cereté, por esa razón el art. 306 del C.G.P., determina que la ejecución con base en la sentencia, se presenta ante el juez del conocimiento para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

En el caso que ocupa al despacho no se está ejecutando la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 305 y 306 ibidem, sino, se está trayendo como un pasivo del causante autorizado por el art. 502 de la misma codificación, en consecuencia, se debe tener un poder especial para hacer valer el crédito en este asunto, a la postre, un Juzgado totalmente diferente, si bien el conferido le otorga esa facultad, ella aplica para la ejecución a continuación del proceso regulada por las normas multicitadas. Por tanto le asiste razón al recurrente, y se procederá a la revocatoria del numeral atacado.

Por economía procesal en este mismo proveído, se resolverá sobre lo pertinente en cuanto a la manifestación expresada por el perito LIBARDO DE JESÚS RAMOS GUTIÉRREZ, designado para realizar el peritazgo encomendado en providencias anteriores, el cual indicó que en el mes de febrero del año en curso, se dirigió a las oficinas de parte apoderada (sic), con el fin de colocarse a disposición y practicar el avalúo, manifestándole que hablarían con los abogados y hasta la presente los apoderados no se han comunicado ni personal, ni virtual, ni telefónicamente, para el suministro de los medios necesarios para cumplir lo acordado.

En ese orden de ideas, se ordenará requerir a los apoderados de los herederos reconocidos en este asunto, para que presten la colaboración necesaria al mencionado perito, a fin de que lleve a término la labor encomendada por este despacho.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral 1° del auto calendado 10 de marzo de esta anualidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Requerir a los apoderados de los herederos reconocidos en este asunto, para que presten la colaboración necesaria al perito LIBARDO DE JESÚS RAMOS GUTIÉRREZ, a fin de que lleve a término la labor encomendada por este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Rad. 2014-00733



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6473d6cc67ddeebbb36af0e96bb5ad9e0cbc35ef4186c0578fcf078c856aa545**

Documento generado en 18/04/2023 03:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>